

## AUTO N. 06413

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia realizó visita técnica el día 23 de julio de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CARNICOLAS**, ubicado en la Calle 53 C entre Carrera 23 y Carrera 24, de propiedad de la sociedad **CARNICOLAS S.A.S**, quien cambió su nombre a **INVERSIONES ARDATO SAS**, con Nit. 901419525 – 3, ubicado en la Diagonal 53 C No. 23-34 del barrio San Luis, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas; teniendo en cuenta lo anterior se emitió el **Concepto Técnico 12654 del 26 de octubre de 2021**.

- **Concepto técnico No. 12654 del 26 de octubre de 2021.**

“(…)

**1. OBJETIVOS:**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad CARNICOLAS S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana Diagonal 53 C No. 23 - 34 del barrio San Luis, de la localidad de Teusaquillo, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante radicado 2021ER140794 del 12/07/2021 se allega queja donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado ‘RESTAURANTE CARNICOLAS’ en la Calle 53 B entre Carrera 23 y Carrera 24, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades económicas ya que ‘se está generando afectación por la calidad del aire, debido a que realizan quemas de madera’.*

**(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. La sociedad CARNICOLAS S.A.S, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. La sociedad CARNICOLAS S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, freído y asado (horno y parrilla) ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

*11.3. La sociedad CARNICOLAS S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción, freído y asado (horno y parrilla), no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4. El señor ARLIS FELIPE SÁNCHEZ DÍAZ en calidad de representante legal de la sociedad CARNICOLAS S.A.S deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando. En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:*

*11.4.1. Demostrar que la altura del ducto para las descargas generadas en los procesos de cocción (estufa No. 1 y 2) y freído garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.*

*11.4.2. Como mecanismo de control se debe confinar el área de asado (parrilla), garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4.3. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de asado (parrilla), de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*

11.4.4. Adecuar la altura del ducto para las descargas generadas en el proceso de asado (horno) para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.4.5. Instalar dispositivos de control en el horno, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados que son generados durante el proceso de asado.

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

11.4.6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.  
(...)"

Que, por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 05389 del 21 de diciembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **CARNICOLAS S.A.S**, quien cambió su nombre a **INVERSIONES ARDATO SAS**, con Nit. 901419525 – 3, propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE CARNICOLAS**, ubicado Diagonal 53 C No. 23-34 del barrio San Luis, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*"(...) "ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad denominada: CARNICOLAS S.A.S, ubicada en la Diagonal 53 C No. 23-34, del barrio San Luis, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.*

*Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra presuntamente incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:*

*- Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, freído y asado (horno y parrilla) ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

*- Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción, freído y asado (horno y parrilla), no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 23 de julio de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 12654 del 26 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

*ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Sociedad denominada: CARNICOLAS S.A.S, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12654 del 26 de octubre de 2021, en los siguientes términos:*

- 1. Demostrar que la altura del ducto para las descargas generadas en los procesos de cocción (estufa No. 1 y 2) y freído garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.*
- 2. Como mecanismo de control se debe confinar el área de asado (parrilla), garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 3. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de asado (parrilla), de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*
- 4. Adecuar la altura del ducto para las descargas generadas en el proceso de asado (horno) para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*
- 5. Instalar dispositivos de control en el horno, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados que son generados durante el proceso de asado.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

*6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

*PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

*(...)"*

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2022EE04349 del 12 de enero de 2022, a la sociedad **CARNICOLAS S.A.S**, quien cambió su nombre a **INVERSIONES ARDATO SAS**, con Nit. 901419525 – 3, propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE CARNICOLAS**, ubicado en la Diagonal 53 C No. 23-34 del barrio San Luis, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad. con No de guía RA353459281CO de la empresa de envíos 472, con fecha de entrega el 19 de enero del 2022.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 11 de abril del 2022, y por la cual expidió el **Concepto técnico No. 09002 del 27 de julio de 2022**, evidenció lo siguiente:

➤ **Concepto Técnico 09002 del 27 de julio de 2022.**

“(…)

### 1. OBJETIVOS:

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad INVERSIONES ARDATO SAS la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 53 C No. 23 – 34, del barrio San Luis, de la localidad de Teusaquillo, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante los radicados No. 2022ER59532 del 18/03/2022, No. 2022ER66624 del 26/03/2022, No. 2022ER80872 del 11/04/2022 y No. 2022ER130503 del 31/05/2022 se allegan quejas donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado “CARNICOLAS” en la dirección Diagonal 53 C No. 23 – 34, debido a una contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades económicas ya que “realizan quema de leña durante casi todo el día afectando la salud respiratoria de los residentes de alrededor”.*

*Así como verificar el cumplimiento de la Resolución de Medida Preventiva De Amonestación Escrita No. 05389 del 21 de diciembre del 2022 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

### (…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad CARNICOLAS SAS, cambió solamente el nombre de la razón social por INVERSIONES ARDATO SAS, se ubica en un predio de dos (2) niveles los cuales en su totalidad son utilizados para el desarrollo de la actividad económica.*

*El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta y se pueden evidenciar varios establecimientos con la misma actividad económica. En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*Inicialmente en la parte frontal del predio se realiza el proceso de asado de carne en un horno tipo trompo cuya capacidad es de 20 varillas, su frecuencia de operación son los sábados y domingos de 6 horas/día, el horno se encuentra debidamente confinado cerca de la puerta. No posee sistema de extracción, y cuenta con un ducto de sección circular en acero inoxidable con un diámetro de 0.4 metros y una altura de 8 metros aproximadamente. Esta fuente usa leña/madera como combustible, por lo que es necesario implementar dispositivos de control de emisiones de material particulado.*

*También cuenta con una parrilla la cual se encuentra confinada y se ubica cerca del horno tipo trompo, tiene una capacidad de tres flautas y es utilizada solo para calentar o asar algún producto su frecuencia de*

*operación es de seis horas al día, utiliza como combustible gas natural; no posee dispositivo de control o sistema de extracción; posee una campana que dirige al mismo ducto del horno tipo trompo.*

*Adicionalmente en la parte trasera del predio se encuentra la cocina donde se realiza el proceso de cocción en una estufa sin marca aparente la cual se encuentra debidamente confinada, tiene capacidad de ocho flautas y una frecuencia de operación de 6 horas/día sábados y domingos, también se encuentra una segunda estufa cuya capacidad es de cuatro flautas y una frecuencia de operación de 5 horas/día sábados y domingos. Finalmente realizan el proceso de freído el cual se realiza en una freidora cuya capacidad es de una canastilla tiene una frecuencia de operación de 1 hora/día de sábados y domingos. Las fuentes anteriormente mencionadas utilizan gas natural como combustible y se encuentran amparadas por una campana la cual posee un sistema de extracción que durante la visita se encontraba en funcionamiento dicha campana dirige a un ducto de sección cuadrada de 0.4 x 0.4 metros de diámetro y 6 metros de altura, sin embargo, durante la visita no fue posible observar el punto de descarga de las fuentes.*

*Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio ya que no se encontraban operando y no se hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento.*

### **(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO:**

*(...) 12.1. La sociedad INVERSIONES ARDATO SAS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2. La sociedad INVERSIONES ARDATO SAS, cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado (horno tipo trompo), cocción, freído y asado (parrilla).*

*12.3. La sociedad INVERSIONES ARDATO SAS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado en horno tipo trompo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad INVERSIONES ARDATO SAS, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante Resolución de Medida Preventiva De Amonestación Escrita No. 05389 del 21 de diciembre del 2021, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al expediente SDA-08-2021-3518 y el Concepto Técnico No. 12654 del 26 de octubre del 2021.*

*12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el señor ARLIS FELIPE SÁNCHEZ DÍAZ en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ARDATO SAS, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

*12.5.1. Instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado generadas en el proceso de asado en el horno tipo trompo.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

*12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

*(...)*”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del

21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 12654 del 26 de octubre de 2021** y **09002 del 27 de julio de 2022**, y el requerimiento realizado mediante **Resolución No. 05389 del 21 de diciembre de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN No. 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.**

*“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 12654 del 26 de octubre de 2021** y **09002 del 27 de julio de 2022**, y el requerimiento realizado mediante **Resolución No. 05389 del 21 de diciembre de 2021**, se encontró que la sociedad **CARNICOLAS S.A.S**, con Nit. 901419525 – 3, quien cambió su nombre a **INVERSIONES ARDATO SAS**, propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE CARNICOLAS**, ubicado en la Diagonal 53 C No. 23-34 del barrio San Luis, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; en el desarrollo de su actividad económica, presuntamente no presenta observancia con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado en horno tipo trompo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARNICOLAS S.A.S**, con Nit. 901419525 – 3, quien cambió su nombre a **INVERSIONES ARDATO SAS**, propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE CARNICOLAS**, ubicado en la Diagonal 53 C No. 23-34 del barrio San Luis, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

*de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.*

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARNICOLAS S.A.S**, con Nit. 901419525 – 3, quien cambió su nombre a **INVERSIONES ARDATO SAS**, propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE CARNICOLAS**, ubicado Diagonal 53 C No. 23-34 del barrio San Luis, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto Administrativo a la sociedad **CARNICOLAS S.A.S**, con Nit. 901419525 – 3, quien cambió su nombre a **INVERSIONES ARDATO SAS**, propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE CARNICOLAS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Diagonal 53 C No. 23-34 del barrio San Luis, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y en la calle 51 No. 26-38 de esta

ciudad (según RUES); de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3518**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2021-3518*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220708 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      20/09/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      25/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      20/09/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:                      CONTRATO 2022-1133 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      20/09/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/09/2022